



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Santa Rosa, 6 de julio de 2015

VISTO:

La reforma introducida al Código Penal por la ley N° 27.147 de fecha 10 de Junio de 2015, publicada en Boletín Oficial del 18 de Junio de 2015, mediante la cual se sustituyó el artículo 76 del mencionado cuerpo normativo, y

CONSIDERANDO:

Que con la reforma mencionada se efectuó, entre otros, un cambio de interpretación sobre las reglas de la ley sustantiva que tradicionalmente ha regido la procedibilidad del instituto de la *“Suspensión del juicio a Prueba”*.

Ello a raíz de la sustitución del texto del artículo 76 del C.P. por el siguiente que dice: *“La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título.”*

Así y luego de efectuar un análisis de las disposiciones del artículo 27 del C.P.P. –regulación local de la SJP- que ahora se impone como eje central a seguir para la procedencia del instituto, puede advertirse que entre sus prescripciones no se ha regulado en forma expresa la aplicabilidad de la probation en los casos en que el delito imputado prevea una pena única, alternativa o conjunta de inhabilitación.

Esto constituye, sin lugar a dudas un vacío de nuestra legislación local sobre la procedencia objetiva de la SJP que habrá de ser completada –como la última parte de la norma de fondo lo indica- por las reglas del artículo 76 y concordantes del Cód. Penal al decir: *“Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título.”*

De ello, y siguiendo a la letra de la ley, como primera fuente de interpretación de la misma según lo manifestado por la CSJN en fallo *Rizzo* al enunciar *“Esta Corte ha sostenido que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra* (Fallos 307:2153; 312:2078 y 314:458 entre muchos otros). Debe colegirse que por aplicación de las reglas del código de fondo, la SJP resulta inaplicable a los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Este criterio ya ha sido el adoptado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados *“Pignatta, Diego Germán en causa por susp. de juicio a prueba s/recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal del Tribunal de Impugnación”* Expte. N° 24/11 -reg. Sala B- STJ.

Que a juicio de la Procuración General, ésta interpretación de la norma debe ser la que guíe a los titulares de la acción pública en la emisión de sus dictámenes, ajustando además, su proceder al juicio de conveniencia y oportunidad político criminal -en un caso concreto- acerca de la continuación o suspensión de la persecución penal.

Por ello, resulta ajustado a los parámetros de razonabilidad y lógica que los representantes del Ministerio Público Fiscal, como destinatarios naturales del rol constitucional que les cabe sobre el ejercicio de ese poder discrecional formador de la política criminal de Estado, *se opongan* a las solicitudes de Suspensión de Juicio a Prueba formuladas sobre investigaciones que involucren penas de inhabilitación en forma única, accesoria o alternativa.

Que la necesidad de establecer para el Ministerio Público Fiscal una actuación con características de unidad de acción y coherencia resulta de la pretensión de asegurar la igualdad ante la ley garantizada por la Constitución, teniendo en especial consideración para ello el interés público que el Ministerio Público defiende y representa; por ello resulta de fundamental importancia que todos los Fiscales de la Provincia de La Pampa, cualquiera sea la instancia en la que desempeñen sus funciones, sostengan igual postura.

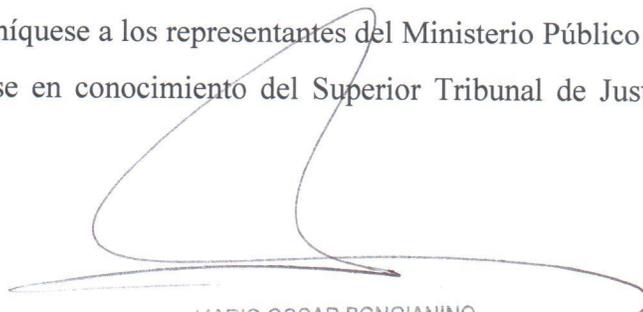
Por ello, en base a las facultades que surgen del artículo 96 de la ley 2574, el Procurador General de la Provincia de La Pampa

RESUELVE:

1º) **Instruir** a los señores Fiscales -de todas las jerarquías- para que se opongan al otorgamiento de la Suspensión de Juicio a Prueba formuladas sobre investigaciones que involucren penas de inhabilitación en forma única, accesoria o alternativa. (arts. 76 y c.c. del C.P. y 27 y c.c. del C.P.P.).

2º) **Regístrese**, comuníquese a los representantes del Ministerio Público Fiscal y demás interesados, póngase en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia y archívese.

Resolución P.G. N° 114/15



MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL